

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EX AGTE. ANTHONY G.
QUIÑONEZ NAZARIO

Recurrente

V

POLICÍA DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA201401365

REVISIÓN
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

SOBRE:
EXPULSIÓN

Caso Núm.
13-P-97

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2015.

El recurrente Anthony G. Quiñones Nazario solicita que revoquemos una resolución en la que la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación CIPA confirmó su expulsión de la Policía de Puerto Rico. La resolución recurrida fue dictada el 6 de junio de 2014 y notificada el 10 de octubre de 2014.

El 28 de enero de 2015 la Policía de Puerto Rico representada por la Oficina de la Procuradora General presentó su oposición al recurso.

Luego de tener el beneficio de analizar los alegatos de ambas partes, estamos listos para atender y resolver las controversias presentadas ante nuestra consideración.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 30 de junio de 2011 la recurrida le comunicó al recurrente una “RESOLUCION DE CARGOS” en la que se le informó la intención de expulsarlo de su puesto debido a tres investigaciones realizadas en su contra. Véase, páginas 10-13 del Apéndice del Recurso.

Según consta en la “RESOLUCION DE CARGOS”, el 13 de julio de 2007 el recurrente ocasionó un accidente e impactó otro vehículo, mientras conducía un vehículo oficial para asuntos personales, fuera de horas laborales y en contra de las instrucciones de sus superiores. El accidente ocurrió en Yauco y el recurrente trabajaba en la División de Drogas y Narcóticos de Carolina.

La “Resolución de Cargos” advirtió al recurrente que también era investigado porque el 3 de febrero de 2008 fue impactado por otro vehículo mientras salía de la casa de su novia conduciendo un vehículo oficial. Sin embargo, notificó el accidente a sus superiores después de siete horas de ocurrido. Este accidente ocurrió en Yauco y el recurrente trabajaba en la División de Drogas y Narcóticos de Cabo Rojo. El 13 de febrero de 2008 volvió a utilizar el vehículo oficial sin autorización para ir con su novia a un centro comercial. La investigación también demostró que el vehículo oficial conducido por el recurrente tenía multas por violaciones a la Ley de Tránsito ascendentes a \$4,065. 00.

El recurrente, además, fue informado en la “RESOLUCION DE CARGOS” de la investigación realizada en su contra por hechos ocurridos el

17 de agosto de 2010. Según la investigación, ese día abandonó el servicio y desobedeció las órdenes recibidas. Además, el 20 de agosto de 2010 se alteró, asumió una actitud hostil y desafiante durante el transcurso de una reunión realizada en el Colegio Universitario de Justicia Criminal. Posteriormente, lo encontraron escuchando una conversación privada detrás de una puerta y tomando notas.

La Policía de Puerto Rico le imputó al recurrente violaciones a las siguientes disposiciones de su Reglamento de Personal: Artículo 14, Sección 14.5; Falta Leve Numero 11 y Faltas Graves, Número 1, 14, 33 y 27. Fue advertido de su derecho a solicitar una vista administrativa en el término de quince días laborables.

El recurrente solicitó la vista administrativa que fue realizada el 15 de septiembre de 2011. El 15 de febrero de 2013 la recurrida notificó al recurrente la "RESOLUCION FINAL DE EXPULSION". Véase, páginas 14-15 del Apéndice del Recurso.

El señor Quiñones apeló la decisión ante la Comisión de Investigación Procesamiento y Apelación. El 6 de junio de 2014 esta dictó la resolución recurrida en la que confirmó la expulsión, debido a que el recurrente admitió los hechos en la vista realizada el 4 de junio de 2014. Conforme a la "Resolución de Cargos", los exhibits estipulados por las partes y el expediente, determinó que fueron probados los siguientes hechos:

1. El apelante se desempeñaba en el puesto regular de agente de la Policía de Puerto Rico.
2. La Policía de Puerto Rico realizó tres (3) investigaciones relacionadas con su conducta como miembro de la Fuerza, con los números de querellas 2008-8-22-053; 2008-03-22-181 y 2010-06-16-088.

A) Querella: 2008-8-22-053

3. El día 13 de julio de 2007, aproximadamente a las 9:00 p.m., el apelante, mientras se desempeñaba como agente encubierto con el número 06-NAI -15 de la División de Drogas y Narcóticos de Carolina, se vio involucrado en un accidente con el vehículo oficial, marca Mitsubishi Nativa, tablilla 32065GE, en la Carr. 121.
4. Al momento de ocurrir el accidente, el apelante se encontraba franco de servicio, cuando impactó a otro vehículo frente al Negocio Géminis en Yauco, mientras conducía hacia su hogar en el vehículo oficial.
5. El apelante no tenía autorización para utilizar el vehículo oficial para asuntos personales fuera de horas laborables, por lo que actuó en contra de las instrucciones verbales y escritas impartidas por sus superiores.

B) Querella: 2008-03-22-181

6. El día 3 de febrero de 2008, aproximadamente a las 2:00 am, el apelante, estando franco de servicio, se vio involucrado en otro accidente con el vehículo oficial marca Mazda 323, con tablilla 32312 GE, en la Carr. 368, kilómetro 10.9 Sector La Palmita en Yauco.
7. Para esa fecha el apelante se desempeñaba como agente encubierto número 06-NAI-15, en la División de Drogas y Narcóticos de Cabo Rojo.
8. Mientras conducía dicho vehículo oficial, fue impactado por otro vehículo, luego de salir de la casa de su novia. El apelante no tenía autorización del uso del vehículo oficial para asuntos personales fuera de horas laborables y actuó en contra de las instrucciones verbales y escritas impartidas por sus superiores.
9. El apelante tardó siete (7) horas para notificar a su supervisor del referido accidente.
10. Diez (10) días después del accidente, el 13 de febrero de 2008, el apelante utilizó el vehículo oficial Mazda 323, tablilla 32312 GE, para acudir con su novia al Centro Comercial Yauco Plaza nuevamente, sin autorización para ello.
11. El apelante tenía un cúmulo de multas administrativas por violación a la Ley de Tránsito, ascendentes a la suma de cuatro mil sesenta y cinco dólares (\$4,065.00). Entre otras, las multas

eran por: diecisiete (17) por exceso de velocidad, varias por guiar a más de cien (100) millas por hora, utilizar el paseo, no usar el cinturón de seguridad, conducir sin licencia, no guardar distancia, tintes oscuros, ruidos innecesarios, licencia vencida, no hacer señales requeridas y conducir entre carriles, falta de inspección periódica, no hace señales. (Exhibit 1 por Estipulación X).

C. Querrela: 2010-06-088

12. El 17 de agosto de 2010, el apelante estaba asignado a la Sección de Seguridad del Colegio Universitario de Justicia Criminal, en el turno de 4:00 a.m. a 12:00 p.m.
13. El apelante estaba bajo las órdenes del Agte. Luis A. Bruno González.
14. Ese día se vio involucrado en un accidente por abandono de servicio y desobediencia de órdenes con el Agte. Bruno González, ya que cuando este le informó que su turno sería en el portón de la Experimental, el apelante le respondió en forma de burla "mira este cadete vestido de azul", refiriéndose al Agte. Bruno González.
15. Cuando el Agte. Bruno González pasó a verificar los puestos a las 4:45 a.m., se percató que el apelante no estaba en el portón asignado, por lo que lo llamó por radio para un 10-15.
16. A eso de las 5:00 a.m., una hora después de comenzado el turno, el apelante lo llamó por radio para informarle que pasaría a prestar servicio en el puesto asignado.
17. Posteriormente el apelante solicitó permiso a las 7:30 a.m., para afeitarse, a lo que el Agte. Bruno González le indicó que tenía que pasar la prueba de inspección y mantenerse en el puesto hasta que pasara el ajetreo del estacionamiento de vehículos. El apelante hizo caso omiso de las instrucciones y acudió a afeitarse, abandonando su puesto nuevamente.
18. El día 20 de agosto de 2010 el apelante sostuvo una reunión con el Sgto. Jesús Cruz Ortiz de la Sección de Disciplina, y la Lcda. Miana Y. Rivera Mojica del Colegio Universitario de Justicia Criminal, en relación con una baja académica por ausencias a clases. Durante dicha reunión el apelante se alteró asumiendo una actitud hostil y desafiante hacia la Lcda. Rivera Mojica. Por esta razón se le llamó la atención en varias ocasiones para que bajara su tono de voz. Finalmente el Sgto. Cruz le indicó que se marchara y abandonara la Sección de Disciplina.

19. Minutos más tarde, la Lcda. Rivera Mojica y el Sgto. Cruz Ortiz, encontraron al apelante cerca de la puerta de la oficina donde estos sostenían una conversación privada, haciendo apuntes en una libreta.

20. Del historial de investigaciones administrativas se desprende que el apelante tenía un patrón de conducta insubordinada, desobediencia de instrucciones y mal uso de vehículos oficiales, por lo que se había orientado en varias ocasiones.

La CIPA determinó que el recurrente cometió **la Falta Leve Número 11 del Reglamento de Personal**, que consiste en permitir el deterioro de la propiedad del gobierno que le fue entregada para su uso o custodia, debido a que estuvo involucrado en dos accidentes en los que el vehículo oficial que conducía sufrió daños.

El foro recurrido sostuvo que el recurrente también cometió la conducta prohibida en **la Falta Grave Número 1**, que consiste en demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades. La CIPA entendió que el recurrente cometió dicha falta al incumplir con las directrices recibidas sobre el uso de vehículos oficiales, descartar las órdenes impartidas por sus superiores y realizar actos de insubordinación e indisciplina. Según consta en la resolución recurrida, el señor Quiñones utilizó un vehículo oficial para asuntos personales en varias ocasiones, ocasionó un accidente, estuvo involucrado en otro, y violó consistentemente la Ley de Vehículos y Tránsito hasta acumular más de cuatro mil dólares en multas.

El organismo administrativo, además, concluyó que el recurrente cometió **la Falta Grave Número 33** que penaliza el abandono del servicio sin autorización y sin haber sido relevado. Sostuvo que la evidencia desfilada demostró que el señor Quiñones abandonó su puesto para irse a afeitarse sin

autorización y no se presentó a trabajar en la fecha, hora y lugar indicado. Ese foro determinó que los actos de insubordinación y de desacato del recurrente a las órdenes de sus superiores, y sus actos de insubordinación, también constituyen la conducta tipificada como **Falta Grave Número 14 en el Reglamento de Personal.**

Por último, la CIPA concluyó que el recurrente asumió la conducta lesiva, inmoral y desordenada en detrimento del cuerpo de la policía prohibida en la **Falta Grave Número 27.** Según consta en la resolución recurrida, el propio recurrente admitió los hechos y estipuló como ciertas las alegaciones de la Resolución de Cargos. La CIPA determinó que el recurrente carece del compromiso necesario para trabajar como policía, debido a que no cumple con las órdenes, no sigue instrucciones y viola las leyes de tránsito. Sostuvo que su conducta es contraria a la función de los agentes del orden público de cumplir y hacer cumplir las leyes.

El foro recurrido resolvió que una persona con el historial del recurrente y su falta de hábitos disciplinarios no puede regresar a trabajar en la Policía de Puerto Rico porque carece del compromiso necesario con la seguridad del país.

El 8 de diciembre de 2014 el recurrente presentó este recurso en el que hace los siguientes señalamientos de error:

Erró la Honorable Comisión al aquilatar la prueba desfilada y a consecuencia de ello, hacer determinaciones de hecho que no están fundamentadas en evidencia sustancial, al no aquilatar la totalidad de la prueba presentada y no considerada.

Erró la Honorable Comisión al emitir Resolución, sin evaluar el expediente y la prueba desfilada en su totalidad, tomando una decisión carente de una base racional, de manera arbitraria, caprichosa y en patente menoscabo a los derechos más fundamentales del APELANTE RECURRENTE

II

A

Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta norma está asentada en el principio de que los organismos administrativos tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. Como norma general los tribunales no intervendremos con sus determinaciones de hechos, siempre y cuando, estén sustentadas por evidencia sustancial. Al hacer ese análisis, debemos utilizar el criterio de la razonabilidad. *The Sembler Co. V. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo siempre que esté sustentada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. **La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. La parte que alegue que la determinación de una agencia administrativa no está fundamentada en evidencia sustancial, debe demostrar que en el récord administrativo existe otra prueba que razonablemente reduce o menoscaba el peso de la que sostiene la decisión recurrida. La evidencia a que se refiere la parte que se opone a la decisión de la agencia, debe ser de tal naturaleza que un tribunal no pueda concluir concienzudamente de la totalidad de la prueba que obra en el expediente administrativo que el dictamen está fundamentado en evidencia**

sustancial. No obstante, el tribunal debe sostener la resolución de un conflicto probatorio por parte de la agencia, siempre que esté apoyado en una base racional. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 D.P.R. 64, 131-132 (1998).

Los tribunales, sí podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en todos sus aspectos. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias. A manera de resumen el Tribunal Supremo ha expresado que la norma de la deferencia solo cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación en interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, (3) cuando el organismo administrativo, actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. V. Mun. de Carolina, supra*, páginas 822-823.

B

La Policía de Puerto Rico es un organismo de orden público obligado a proteger a las personas y a la propiedad, mantener el orden, prevenir los delitos y compeler a la observancia de las leyes y reglamentos. El legislador delegó en el Superintendente de la Policía la facultad de reglamentar la organización y administración de ese cuerpo, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros y cualquier otro asunto necesario para su funcionamiento. *Agosto v. Policía*, 165 DPR 397, 402 (2005). **A estos efectos, el Artículo 23 de la Ley 53 del 10 de junio de**

1996 establece que el castigo por la comisión de faltas graves podrá conllevar la expulsión permanente del Cuerpo. 25 LPRA sección 3122.

Por su parte el Artículo 14.3 del Reglamento de Personal del Departamento de la Policía de Puerto Rico, Reglamento Núm. 4216 de 3 de julio de 1981, establece que el Superintendente tiene la facultad de imponer sanciones disciplinarias contra un miembro de dicho cuerpo cuya conducta está en contravención a sus normas. Cuando el miembro de la fuerza es destituido o expulsado, será advertido de su derecho a impugnar la decisión ante la Comisión de Investigación Procesamiento y Apelación CIPA. Esta actúa como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los miembros de la uniformada contra cualquier medida disciplinaria con relación a una falta grave. La vista celebrada ante la CIPA es una especie de juicio de novo, donde el organismo administrativo tiene la oportunidad de escuchar toda evidencia y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. *Ramírez v. Policía de Puerto Rico*, 158 DPR 320, 332 (2002).

La CIPA es un cuerpo o tribunal administrativo, a nivel apelativo que realiza funciones cuasi judiciales y sus actuaciones se asemejan a las de un tribunal. El abogado examinador que preside la vista administrativa debe adjudicarse a los principios básicos que rigen la discreción judicial. El ejercicio de la discreción en el foro administrativo, debe tener una base de razonabilidad. De ordinario, la discreción administrativa es amplia y debe ser respetada por los tribunales. No obstante, para que una determinación de una agencia merezca deferencia, la discreción debe haber sido ejercida de forma razonable y de acuerdo a los objetivos del estatuto. La discreción es

una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez v. Policía de Puerto Rico, supra*, páginas 339, 340.

C

Las estipulaciones que constituyen admisiones de hechos tienen el efecto de dispensar el requisito de probar tales hechos. Cuando se admite o estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo y la estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso. Una vez estipulado un hecho, la parte no puede impugnarlo posteriormente, ya que la estipulación, como regla general, constituye una admisión sobre su veracidad y obliga tanto al tribunal como a las partes. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 439-440 (2012). No obstante, los tribunales no están obligados por una estipulación de hecho que sea contraria a la realidad y en esos casos no están impedidos de recibir prueba para precisar su alcance. *Rivera Jiménez v. Garrido & Co. Inc.*, 134 DPR 840, 857 (1993).

D

El artículo 14, sección 14.5 del Reglamento de la Policía de Puerto Rico establece el listado de las faltas prohibidas en ese cuerpo.

La Falta Leve Número 11 se comete al:

Permitir que se pierda, deteriore, o se haga inservible cualquier propiedad del Gobierno que le haya sido entregada para su uso o custodia.

Dicho reglamento establece que la Falta Grave Número 1 consiste en:

Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.

La Falta Grave Número 14 ocurre al:

Desacatar y desobedecer órdenes legales comunicadas en forma verbal o escrita por cualquier superior o funcionario de la Policía de Puerto Rico con autoridad para ello, o realizar actos de insubordinación o indisciplina.

El reglamento dispone que la Falta Grave Número 27, se tipifica al:

Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del cuerpo del Cuerpo de la Policía.

Por último la Falta Grave Numero 33 ocurre al:

Abandonar el servicio asignado sin la debida autorización o sin haber sido debidamente relevado, entendiéndose, también, por abandono de servicio las siguientes situaciones:

- (a) Dormirse en el servicio
- (b) No presentarse a tomar servicio a la fecha, hora y lugar indicado.

III

Los dos errores señalados por el recurrente atacan la apreciación de la prueba y la deferencia que merece la decisión emitida por el foro administrativo. El señor Quiñones alega que la resolución recurrida no está fundamentada en evidencia sustancial y que la CIPA no evaluó la totalidad de la prueba. Sostiene que la decisión carece de una base racional, es arbitraria y caprichosa.

No obstante, no ha demostrado que en el expediente de la agencia exista **otra evidencia sustancial** que derrote el valor probatorio de la **evidencia sustancial** en la que está fundamentada la resolución recurrida.

El recurrente está impedido de cuestionar los hechos en que está basada su expulsión, debido a que admitió su veracidad. Este compareció a la vista administrativa y admitió los hechos imputados en la Resolución de Cargos, por los que fue expulsado de la Policía de Puerto Rico. Los hechos

imputados, además, se sostienen en la vasta evidencia sustancial que forma parte del expediente administrativo.

La “Resolución de Cargos” y la resolución recurrida están sostenidas por los hallazgos de las tres investigaciones que la Policía de Puerto Rico realizó contra el recurrente.

El 9 de febrero de 2012 el Oficial Investigador Carlos González presentó el informe sobre la investigación del accidente en el que el recurrente estuvo involucrado el 13 de julio de 2007.

El agente González entrevistó al agente Rafael Mojica Martínez quien estuvo a cargo de investigar ese accidente. Este le informó que el recurrente conducía un vehículo oficial hacia su residencia, pero se detuvo en un centro comercial a comprar ropa. Luego de salir del centro comercial, a eso de las 9:30 p.m. conducía el vehículo oficial por la carretera 121 de Yauco a Sabana Grande y, tratando de evitar impactar a otro conductor, chocó un automóvil que estaba estacionado. El recurrente pagó los daños ocasionados al vehículo oficial, pero fue investigado debido a que el accidente ocurrió fuera de horas laborables y violó las órdenes sobre el uso de vehículos oficiales.

Los hallazgos de la investigación realizada por el agente Mojica fueron corroborados con la declaración prestada por el Sgto. Víctor Martínez Salamán. Ambos testigos confirmaron que todos los agentes encubiertos son orientados sobre sus deberes y responsabilidades en el uso de los vehículos oficiales y firman un documento reconociendo que recibieron la orientación.

Durante la investigación, el recurrente admitió que ese día se dirigía a su residencia y en la carretera 121 en dirección de Yauco a Sabana

Grande tuvo que frenar bruscamente porque otro conductor salía del estacionamiento de un negocio. Como consecuencia, impactó otro vehículo que estaba estacionado. El señor Quiñones, además, admitió que fue orientado sobre sus deberes y responsabilidades relacionados al uso de vehículos oficiales.

La resolución recurrida también está fundamentada en los hallazgos de la investigación realizada por el agente José Luis Pérez Negrón sobre el accidente ocurrido el 3 de febrero de 2008. El Informe del Accidente evidenció que el recurrente fue la persona perjudicada. No obstante, ese día estaba franco de servicio, pero usó el vehículo oficial a pesar de que tenía instrucciones de que únicamente podía utilizarlo en su horario de trabajo. El agente investigador concluyó que el recurrente desobedeció las órdenes verbales y escritas de que no podía usar el vehículo oficial en sus días francos. Véase, páginas 34-37 del Apéndice del Recurso.

Por su parte, el agente Ángel Figueroa Hernández estuvo a cargo de investigar las imputaciones de abandono de servicio e insubordinación. Véase, páginas 43-51 del Apéndice del Recurso. Surge del Informe de la Investigación que el 17 de agosto de 2010 el recurrente estaba asignado la Sección de Seguridad del Colegio Universitario de Justicia Criminal en el turno de 4:00 a.m. a 12 md., en el portón de la experimental. A eso de las cinco de la mañana el agente Bruno fue a buscarlo pero no lo encontró en su puesto. Bruno lo llamó por radio para verificar donde estaba y el recurrente le contestó "Mira este cadete vestido de azul". Posteriormente, solicitó permiso para ir a rasurarse y, a pesar de que le fue denegado, hizo caso omiso y abandonó su puesto.

Durante la investigación, el recurrente admitió que se encontró con el agente Rivera y estuvo conversando con él desde las 4:40 a.m. a 4:45 a.m. Además, alegó que el agente Bruno le dio permiso para irse a desayunar y cuando terminó se fue a afeitarse y a hacer sus necesidades fisiológicas.

El recurrente también fue investigado debido a que en una reunión le habló en un tono desafiante a la Lcda. Miana V. Rivera. Posteriormente, escuchó una conversación privada entre esta y el sargento Cruz, mientras estaba haciendo apuntes en una libreta. El recurrente no pudo explicar por qué escuchó la conversación y tomó notas. La licenciada Rivera le dijo al investigador que el recurrente le faltó el respeto, la hizo sentir incómoda y atentó contra su persona. El agente Figueroa concluyó que existía evidencia para determinar que el recurrente había violado las disposiciones de la sección 14.5 del Reglamento de Personal de la Policía.

El expediente ante nuestra consideración incluye el listado de todas las multas de tránsito recibidas por el recurrente mientras conducía el vehículo oficial. La cantidad de multas es alarmante y evidencia su total menosprecio por el cumplimiento de la ley. Además, hemos examinado copia del "RECIBO POR LA UTILIZACIÓN DE AUTO CONFIDENCIAL" que el recurrente firmó el 15 de noviembre de 2007 y en el que se comprometió a que:

1. No usará el auto asignado durante horas no laborables, de hacerlo será bajo su responsabilidad.
2. Cualquier infracción a la Ley de Tránsito en la que usted incurra tendrá que pagar el boleto y no podrá identificarse como Miembro de la Policía de Puerto Rico.
3. Le dará buen uso a dicho vehículo y velará por el mantenimiento del mismo. Será responsabilidad de

usted, inspeccionar el vehículo a diario y cualquier defecto, lo notificará con tiempo.

4. No podrá salir de su área de trabajo, sin ser autorizado.
5. De ocurrir algún accidente, deberá notificarlo de inmediato al supervisor asignado a usted.
6. No podrá hacer ninguna alteración al vehículo, de hacer la misma, usted será el responsable.
7. El vehículo deberá mantenerlo limpio, será inspeccionado semanalmente por el supervisor.

No tenemos duda alguna de que los hechos señalados en la “Resolución de Cargos” y admitidos por el recurrente son más que suficiente para justificar su expulsión de la Policía de Puerto Rico. La totalidad de la evidencia sustancial que compone el expediente administrativo corrobora las imputaciones en su contra. La prueba desfilada nos deja claro que el recurrente utilizó en varias ocasiones y sin autorización un vehículo oficial de la Policía de Puerto Rico para fines personales y fuera de horas laborales. El recurrente faltó a su obligación de evitar el deterioro de la propiedad del gobierno establecida en la **Falta Leve Número 11**. Como consecuencia de su conducta, el vehículo oficial sufrió daños debido a que estuvo involucrado en dos accidentes. Uno de esos accidentes fue ocasionado por el recurrente.

Las actuaciones del recurrente, además, tipifican la conducta prohibida en las **Faltas Graves Número 1 y 14**. Sus acciones sin lugar a dudas hacen patente su incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad y negligencia en el desempeño de sus funciones y responsabilidades. El señor Quiñones actuó de esa forma al incumplir con las directrices escritas y verbales recibidas para el uso de vehículos oficiales, violar en múltiples ocasiones la Ley de Tránsito mientras conducía un vehículo oficial,

abandonar su puesto de trabajo en contra de las instrucciones recibidas; y asumir una actitud violenta y hostil durante la reunión realizada el 20 de agosto de 2010.

Por ultimo está claro que el recurrente también violó la **Falta Grave Número 33** que penaliza el abandono del servicio sin autorización y sin haber sido relevado. La evidencia sustancial que forma parte de este expediente probó que abandonó el puesto al que fue asignado para hablar con otro compañero. Además, abandonó su trabajo para irse a rasurar a pesar de que un superior le había denegado el permiso.

Los hechos probados y admitidos por el propio recurrente evidencian que observó la conducta lesiva inmoral y desordenada en detrimento del cuerpo de la policía prohibida en la **Falta Grave Número 27**. La gravedad de sus actos justifica su expulsión. La conducta del señor Quiñones, sin lugar a dudas, atenta contra los fines de la Policía de Puerto Rico de garantizar y mantener el orden público, proteger a las personas, prevenir los delitos y compeler a la observancia de las leyes y los reglamentos. Los miembros de ese Cuerpo tienen que demostrar una conducta y temperamento que le permita lidiar de forma prudente y razonable con las situaciones que día a día enfrentan los funcionarios del orden público.

El señor Quiñones intenta restar importancia a sus actuaciones con el pobre argumento de que pagó las multas y los daños al vehículo. No podemos obviar ni pasar por alto el riesgo y peligro que representa que una persona que demuestra una conducta negligente, de patente incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido y dejadez en el desempeño de sus funciones y responsabilidades y en el cumplimiento de las leyes pertenezca a la Policía de

Puerto Rico. El riesgo es mayor, cuando esa persona ocupa la posición de agente encubierto.

La CIPA, actuó conforme a su “expertise” y pericia como el organismo administrativo especializado a cargo de atender las apelaciones de los miembros de la Policía de Puerto Rico contra las medidas disciplinarias impuestas en su contra. La evidencia sustancial que forma parte de la totalidad del expediente administrativo y en la que está fundamentada la determinación de la CIPA, nos convence de que la recurrida probó que el recurrente violó las disposiciones del Reglamento de Personal imputada y que su actuación justificó su expulsión de la uniformada.

Ante la ausencia de prueba por parte del recurrente que establezca que la CIPA actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto, huérfano de evidencia sustancial, o de que ocurrió en una aplicación incorrecta del derecho procede que confirmemos la determinación recurrida.

IV

Por los fundamentos esbozados se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones